



Roj: **STSJ AR 1408/2017 - ECLI: ES:TSJAR:2017:1408**

Id Cendoj: **50297340012017100593**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **15/11/2017**

Nº de Recurso: **572/2017**

Nº de Resolución: **629/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00629/2017

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2017 0100580

Equipo/usuario: MMC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000572 /2017

Procedimiento origen: SANCIONES 0000010 /2017

Sobre: SANCION

RECURRENTE/S D/ña Ezequias

ABOGADO/A: LUIS ANTONIO SOLER COCHI

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: EULEN SEGURIDAD SA

ABOGADO/A: ELENA MARTIN BALLESTIN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 572/2017

Sentencia número 629/2017

E

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO



D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 572 de 2017 (Autos núm.10/2017), interpuesto por la parte demandante D. Ezequias , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete ; siendo demandado EULEN SEGURIDAD SA, sobre sanción. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Ezequias , contra Eulen Seguridad SA, sobre sanción, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fechavinte de julio de dos mil diecisiete, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. Ezequias , contra la empresa "EULEN SEGURIDAD S.A." declaro procedente la sanción impuesta al actor y, confirmándola en su integridad, absuelvo a la empresa demandada de las pretensiones deducidas frente ella en el escrito de demanda. "

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

1º.- El demandante D. Ezequias , con NIE nº NUM000 , presta servicios para la demandada "Eulen Seguridad S.A." dedicada a la actividad económica de servicios de seguridad privada, con la categoría profesional de vigilante de seguridad, antigüedad de 1.08.2008, y percibiendo un salario bruto diario de 52,01 ? incluida la parte proporcional de las pagas extras.

2º.- En fecha 7 de diciembre del pasado año la demandada le comunicó al actor carta de sanción del tenor literal siguiente: "*Usted presta servicios como vigilante de seguridad para la empresa EULEN S.A en las instalaciones de nuestra empresa cliente Renfe Operadora. La Dirección de la empresa ha tenido conocimiento de los siguientes hechos:*

- *Que el día 28 de octubre, como resultado de la realización de una inspección en el servicio de custodia de Castejón, se detectó que no portaba el chaleco de seguridad. Dicha prenda es de uso obligatorio, como así figura en el Procedimiento Operativo del cliente, y su no utilización puso en peligro tanto su integridad como la seguridad de las instalaciones.*

En dicho Procedimiento Operativo, el cual se le entregó mediante correo electrónico el día 13 de Enero de 2016, se cita textualmente "Como norma general a todos los servicios de Renfe Operadora, el Vigilante, como medida de seguridad del propio personal operativo, deberá ir provisto del chaleco reflectante reglamentario en todo momento".

Además, el día 29 de diciembre de 2015, se puso a su disposición el Manual de Prevención, en el cual también se indica la obligatoriedad del uso del chaleco de alta visibilidad, y el del resto de equipos de protección individual.

Asimismo, usted firmó el Certificado Informativo Formativo, en li cual se pone de manifiesto que se procedió la entrega de los equipos de protección individual y se compromete a realizar su uso efectivo.

Ha de hacerse especial hincapié en la gravedad de los hechos, dado que se trata de un incumplimiento laboral en materia de Prevención de Riesgos Laborales, que pudo haber tenido importantes consecuencias tanto para su seguridad y salud, como para la de terceros, ya que es primordial la visibilidad del personal que trabaja en las instalaciones para evitar accidentes.

Los hechos mencionados constituyen una falta muy grave, según el artículo 55.10 del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguridad :

"Artículo 5.5. San faltas muy graves: 22. La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para si o para compañeros o personal y público, o peligro de averías para las instalaciones." Para estos comportamientos el artículo 56.2 del citado convenio establece como sanción por las faltas cometidas:

"Artículo 56 Sanciones. Por faltas muy graves:-Suspensión de empleo y sueldo de 16 días a 2 meses.-Inhabilitación para el ascenso durante tres años. -Despido"



Y que en el convencimiento de que estos hechos no volverán a repetirse por su parte, le comunicamos, la presente SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO DE 3 DIAS que cumplirá los días 9,10 y 16 de Diciembre." .

3º.- La sanción ha sido cumplida por el demandante, lo que ha supuesto una pérdida de salario para el actor de 156,03 € brutos.

4º.- El demandante tiene asignada la prestación de servicios en la estación de RENFE en Castejón de Ebro (Navarra). Este servicio, contratado por RENFE con la demandada, tiene por objeto controlar el acceso y posible vandalización a trenes de Media Distancia en la citada estación, y la operativa de cesación del servicio incluye dos vigilantes, que deberá permanecer cada uno dentro del tren en la cabina, que les permita una visión de la playa de las vías por las que se acercarían los vehículos, comunicados por medio de walkies, prestando especial atención al uso del móvil porque en la oscuridad la luz de estos aparatos los hace visibles a distancia.

5º.- El 29.12.2015 la empresa entregó al actor chaleco y ropa de alta visibilidad, cuyo uso obligatorio en las operaciones que se le indiquen era conocido por el demandante. En la misma fecha, la empresa le hizo entrega del manual de prevención de riesgos laborales para el puesto vigilancia y custodia de trenes e instalaciones de RENFE Operadora, así como los documentos de Información e Instrucciones preventivas aplicables a actividades en centro de trabajo de RENFE Operadora denominado POP 16, y Normas Generales en la realización de maniobras en las dependencias de la red de RENFE POP 20. Se da por reproducido el contenido de dicho manual de información que obra en autos (documentos nº 3, 4 y 5 aportados por la demandada en el acto del juicio).

6º.- El día 28 de octubre del pasado año, el actor tenía asignada la prestación de servicios de custodia en la estación de Castejón, constatándose la prestación del servicio sin que llevara puesto el chaleco de alta visibilidad reflectante de seguridad.

7º.- El uso del chaleco de alta visibilidad reflectante es de obligada utilización, y sin excepción, en todos los servicios que se prestan en las estaciones de RENFE, por el riesgo que representa la circulación de trenes. Además, y en el operativo antigrafitero, la utilización del chaleco antirreflectante tiene como finalidad producir efecto disuasorio.

8º.- A la relación laboral de autos le es de aplicación el Convenio Colectivo estatal de Empresa de Seguridad (BOE 18.09.2015)

9º.- El actor presentó papeleta de conciliación ante el SAMA el día 27 de diciembre del pasado año, habiéndose celebrado el acto el día 3 de enero con el resultado de sin avenencia."

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El demandante presta servicios laborales para la mercantil Eulen Seguridad SA con la categoría profesional de vigilante de seguridad. Esta empresa le impuso una sanción muy grave de suspensión de empleo y sueldo de tres días porque el día 28-10-2016 no llevaba puesto el preceptivo chaleco de seguridad. Debido a ello, el actor ha sufrido una pérdida de salario de 156,03 euros brutos. El trabajador interpuso demanda contra su empleador impugnando la sanción, que fue desestimada en la instancia. Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social recurre en suplicación la parte actora, formulando un único motivo al amparo del apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción del art. 55.22 en relación con el art. 53.5 del Convenio Colectivo de empresas de seguridad, alegando, en esencia, que la infracción imputada al demandante no es subsumible en los citados preceptos, sin que su conducta revista gravedad como para tipificarla como falta muy grave porque no se ha acreditado que el trabajador se encontrase fuera de la cabina del tren cuando prestaba servicios sin el chaleco de seguridad. Asimismo sostiene que no existía riesgo alguno para el trabajador o para otras personas, postulando que se deje sin efecto la sanción.

SEGUNDO .- El art. 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales impone a los trabajadores la obligación de cuidar de la propia seguridad y la de otros, así como la de utilizar correctamente los medios y dispositivos de seguridad. El art. 5.b) del Estatuto de los Trabajadores establece que los trabajadores tienen el deber básico de observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten. Y el art. 55.22 del Convenio Colectivo de empresas de seguridad tipifica como sanción muy grave "*La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para sí o para compañeros o personal y público, o peligro de averías para las instalaciones*".

El demandante tiene asignada la prestación de servicios en una estación de Renfe, debiendo controlar el acceso y posible vandalización a trenes en la citada estación. El servicio lo prestan dos vigilantes, que deberá



permanecer cada uno dentro del tren en la cabina, que les permita una visión de la playa de las vías por las que se acercarían los vehículos, comunicados por medio de walkies, prestando especial atención al uso del móvil porque en la oscuridad la luz de estos aparatos los hace visibles a distancia. En el fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia se explica, con valor fáctico, que los vigilantes deben *"detener a los grafiteros si estos se disponen a pintar el tren"*.

La empresa le había entregado chaleco y ropa de alta visibilidad, cuyo uso era obligatorio. Además el empleador le había entregado el manual de prevención de riesgos laborales para el puesto vigilancia y custodia de trenes e instalaciones de Renfe Operadora. Se declara probado que el uso del chaleco de alta visibilidad reflectante es de obligada utilización, y sin excepción, en todos los servicios que se prestan en las estaciones de Renfe, por el riesgo que representa la circulación de trenes. Además, y en el operativo antigrafitero, la utilización del chaleco antirreflectante tiene como finalidad producir efecto disuasorio.

A juicio de esta Sala, coincidiendo con la Jueza de lo Social, la conducta del trabajador al prestar servicios como vigilante de seguridad en una estación de Renfe para evitar la vandalización de trenes, sin llevar puesto el preceptivo chaleco de alta visibilidad, constituye una imprudencia en acto de servicio que causa un grave perjuicio para sí mismo, al disminuir la visibilidad del trabajador, por lo que la sanción de tres días de suspensión de empleo y sueldo debe considerarse ajustada a derecho, sin que se haya vulnerado el art. 55.22 en relación con el art. 53.5 del Convenio Colectivo de empresas de seguridad, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de instancia.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 572 de 2017, ya identificado antes y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.